



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-259/2021

**RECURRENTE:** LUIS ENRIQUE ROCHA  
GARNICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR CRUZ  
RICARDEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES  
LARA

**COLABORARON:** ELIZABETH VÁZQUEZ  
LEYVA, HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES,  
ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ,  
GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ Y DENIS  
LIZET GARCÍA VILLAFRANCO

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno

La Sala Superior **desecha** la demanda del medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JE-25/2021, al no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que en la controversia no se plantean cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
4. IMPROCEDENCIA .....	5
5. RESOLUTIVO.....	12

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Electoral local:</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Toluca o Sala Regional responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México
<b>Sentencia impugnada:</b>	Sentencia de ocho de abril de dos mil veintiuno dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JE-25/2021, que revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente PES/12/2021
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Queja.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la presidenta municipal del municipio de Metepec, Estado de México, Gabriela Gamboa Sánchez, denunció a Luis Enrique Rocha Garnica ante el Instituto Electoral local por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en



contra de su persona, en razón de género, derivado de la publicación de una nota en un portal de internet denominado “LUIS ROCHA. Política y Estilo”, cuyo contenido, según el dicho de la presidenta, contiene expresiones de violencia de género<sup>1</sup>.

**1.2. Procedimiento especial sancionador local (PES/12/2021).** El once de marzo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Tribunal local declaró existente la comisión de actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género y ordenó: *i)* a Luis Enrique Rocha Garnica retirar la nota publicada en el portal de internet y realizar una disculpa pública en el mismo sitio; *ii)* dar vista al INE para que se incluyera a Luis Enrique Rocha Garnica en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; y *iii)* vincular a la Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado de México para que, a la brevedad, oriente y sensibilice al denunciado a través de la impartición de un curso de capacitación en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

**1.3. Juicio ciudadano federal (ST-JDC-91/2021).** El dieciséis de marzo, Luis Enrique Rocha Garnica promovió un juicio ciudadano ante la Sala Toluca, el cual fue reencauzado a juicio electoral.

---

<sup>1</sup> La nota periodística mencionaba lo siguiente:

“La alcaldesa de Metepec, Gabriela Gamboa Sánchez, debería estar muy agradecida con el destino (incluso debería preparar una peregrinación a la Virgen de Guadalupe), por haberle puesto en su camino al actual secretario del Ayuntamiento, Raymundo Guzmán Corroviñas.

La inútil presencia de Gamboa Sánchez, ha sido rescatada por Guzmán Corroviñas, quien realmente es el que mueve los hilos más sensibles del Ayuntamiento. No figura en las fotografías, no aparece en público, no hace alarde de nada... simplemente trata de construir todo lo que va destruyendo la administración morenista.

[...]

Aún no sabemos cuántas neuronas perdió Gabriela Gamboa por el lamentable contagio de #COVID19. Pero lo que sí sabemos, es que la alcaldesa ya no cuenta con esa capacidad de reacción y pensamiento de años anteriores. El #coronavirus la desgastó en lo mental, en lo físico, en lo político.

[...]

Mientras Guzmán Corroviñas defiende lo indefendible, Gaby Gamboa echa grilla con Higinio Martínez Miranda. El senador se aprovecha de la debilidad de la supuesta alcaldesa, para sacar raja económica del Ayuntamiento de Metepec, el cual está a nada de ser recuperado por la oposición en 2021.”

<sup>2</sup> De este punto en adelante las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo que se haga alguna precisión en contrario.

**1.4. Acto impugnado (ST-JE-25/2021).** El ocho de abril<sup>3</sup>, la Sala Toluca resolvió: *i)* revocar la sentencia del Tribunal local por considerar que carecía de exhaustividad debido a que no se cumplía con la carga de probar la conducta sobre la autoría del denunciado respecto de la nota, así como la pertenencia o propiedad del sitio web del actor; *ii)* dejar insubsistentes tanto su cumplimiento como los actos realizados por las autoridades con este fin; y *iii)* ordenarle al Tribunal local que realice las diligencias que considere necesarias y, posteriormente, antes de la realización del ejercicio respetivo de fundamentación y motivación, determine si se tiene o no por acreditada, plenamente, la responsabilidad del denunciado.

**1.5. Recepción y turno.** El trece de abril, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó, mediante el acuerdo respectivo, integrar el expediente SUP-REC-259/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción II, inciso b), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

---

<sup>3</sup> Se le notificó al actor sobre la sentencia el nueve de abril a través de correo electrónico. La constancia se encuentra en el expediente.



Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>4</sup>, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

#### 4. IMPROCEDENCIA

El presente recurso de reconsideración es **improcedente** porque **no satisface el requisito especial de procedencia** previsto en la Ley de Medios debido a que: **a)** la sentencia impugnada no resuelve sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** el recurrente no plantea argumentos respecto a dichos temas; **c)** el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** no se cometió ningún error judicial evidente; y **e)** el asunto no supone la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Por esos motivos, la demanda del **recurso debe desecharse** de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

##### 4.1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede únicamente** en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los siguientes supuestos:

---

<sup>4</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>5</sup>; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución<sup>6</sup>.

**Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior<sup>7</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; que el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general<sup>8</sup>; por la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones<sup>9</sup>; por la existencia de un error judicial manifiesto<sup>10</sup>, o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso<sup>11</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

Como se advierte, el recurso de reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia será el desechamiento de plano.

#### **4.2. Consideraciones del Tribunal local**

Los hechos que motivaron la controversia tienen su origen en la denuncia interpuesta por la presidenta municipal del municipio de Metepec, Estado de México, Gabriela Gamboa Sánchez, en contra de Luis Enrique Rocha Garnica ante el Instituto Electoral del Estado de México por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, derivado de la publicación de una nota periodística en una página de internet.

El tribunal local declaró la existencia actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en perjuicio de la presidenta municipal de Metepec, Estado de México. El razonamiento que realizó fue el siguiente:

- Se acreditó la existencia y el contenido de la página electrónica, así como el contenido de la nota periodística, el cual fue sometido a prueba para determinar si su contenido constituye o no un acto de violencia política por razón de género.
- El contenido de la nota periodística resulta un acto de calumnia y es constitutiva de violencia política por razón de género en contra de la presidenta municipal de Metepec, Estado de México, ya que las

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

expresiones denigran y descalifican a la denunciante en el ejercicio de su función política sin que cuenten con algún sustento, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y el ejercicio del cargo, así como limitar o anular sus derechos, a partir de estereotipos de género y, particularmente, por su condición de mujer.

- Se tiene acreditada la existencia de elementos identificables que resultan alusivos al denunciado, por lo cual, las conductas son imputables a Luis Enrique Rocha Garnica.
- Para imponer la sanción, se le reconoce la calidad de ciudadano a Luis Enrique Rocha Garnica, con independencia de que el mismo se reconozca como integrante de un medio de comunicación.
- Conforme a las particularidades del caso concreto, la sanción que se le impone a Luis Enrique Rocha Garnica es la mínima. Es decir, se le impone la amonestación pública, puesto que su difusión no fue sistemática, se desconoce el periodo de exposición, se ignora el grado de persuasión y la irregularidad se produjo en un portal de internet.

#### **4.3. Consideraciones de la Sala Toluca**

La Sala Toluca revocó la sentencia del Tribunal local para que emita una nueva determinación en la cual lleve a cabo **las diligencias que considere necesarias y, posteriormente, antes de la realización del ejercicio respectivo de fundamentación y motivación, determine si se tiene o no por acreditada, plenamente, la responsabilidad del denunciado.** Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

- La sentencia del Tribunal local **incumplió con el principio de exhaustividad** y no se encuentra debidamente fundada, ya que fue omiso en señalar con suficiente claridad las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que estimó probado que Luis Enrique Rocha Garnica fue, sin lugar a duda razonable, el autor de la nota y, por tanto, tener por acreditado el nexo causal entre el sancionado y la nota que se consideró constitutiva de violencia política por razón de género.



- No se cuenta con las pruebas necesarias para acreditar la autoría del denunciado respecto a la conducta denunciada, así como la pertenencia o propiedad del sitio web del actor; lo anterior, incluso cuando el enjuiciante negó en todo momento la comisión del acto que se le atribuye.
- El Tribunal local debió considerar que el material probatorio era insuficiente y requerir más información, a fin de generar certeza respecto de la autoría de la nota y la propiedad o derechos sobre el sitio web en que fue difundida la nota, por lo que pudo y debió regresar los autos al Instituto Electoral local a fin de realizar las acciones conducentes.
- Considera que el hecho de ordenar la reposición del procedimiento no vulnera el principio *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio de los recurrentes de alguna sanción), ya que no implica la imperiosa necesidad de que se decrete la responsabilidad del actor, sino que el Tribunal local cuente con elementos y razonamientos necesarios para determinar la responsabilidad o no de la nota periodística.

#### 4.4. Síntesis de agravios planteados en el recurso de reconsideración

El recurrente realiza los siguientes planteamientos en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional:

- Refiere que el recurso debe ser admitido porque reviste **importancia y trascendencia**, ya que la sentencia de la Sala Toluca genera un precedente negativo para las personas sujetas a un procedimiento especial sancionador en el que, si las autoridades investigadoras no actuaron debidamente, puedan volver a investigar y sancionar, lo cual es contrario al artículo 14 y 16 de la Constitución general.
- Violación a la presunción de inocencia. La decisión de la Sala Toluca, relativa a ordenar al Tribunal local reponer el procedimiento, se traduce en una segunda oportunidad para que el Tribunal local perfeccione sus actos y enmiende sus omisiones, en perjuicio del justiciable. La orden de la autoridad responsable no fue que se investigara para “dar con quien resulte responsable”, sino la

investigación gira solo en torno al ahora recurrente, lo cual, según la opinión del recurrente, tiene el objetivo de incriminarle forzosamente.

- Incumplimiento del principio de no reformar en perjuicio de los recurrentes de alguna sanción. La decisión de la Sala Toluca, relativa a ordenar al Tribunal local reponer el procedimiento, podría ocasionar que se imponga una sanción más lesiva a la impuesta en la primera sentencia.

#### **4.5. Consideraciones que sustentan el desechamiento**

Esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, porque no acredita el requisito especial de procedencia al no advertirse que subsista una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, no se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional, ni el supuesto referido por el recurrente previsto en la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**<sup>12</sup> .

La sentencia de la Sala Regional responsable se centró en analizar si la determinación del Tribunal local había sido o no exhaustiva en su estudio; específicamente, respecto a la valoración probatoria que realizó el Tribunal local para determinar la responsabilidad del denunciado, ya que no quedó clara la autoría de la nota periodística supuestamente constitutiva de violencia política por razón de género; es decir, la Sala Toluca solamente se pronunció respecto a un tema de estricta legalidad relacionado con temas de sustanciación y valoración probatoria.

Si bien la realización de un análisis del principio de exhaustividad y del deber de fundar y motivar tienen como sustento los artículos 14 y 16 constitucionales, dichos planteamientos no implican por lo general un examen de constitucionalidad. En el caso la Sala Regional no hizo una interpretación constitucional para llegar a la conclusión de que el Tribunal local omitió cumplir con la carga de probar la conducta que declaró una

---

<sup>12</sup> Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



infracción, aunado a que el recurrente tampoco plantea algún problema de inconstitucionalidad; incluso para acreditar la procedencia de este recurso refiere el criterio de importancia y trascendencia.

Los argumentos del recurrente solamente invocan principios, como el de presunción de inocencia, que supone podrían ser violentados a partir de la determinación de la Sala Toluca. Sin embargo, no cuestiona alguna interpretación directa a alguna disposición constitucional para evidenciar una problemática propiamente de constitucionalidad.

Además, como lo ha sostenido en forma reiterada este órgano jurisdiccional federal, el hecho de que el recurrente haga referencia a dichas normas o principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración debido a que solo se tiene por satisfecho el requisito en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos.

Por otro lado, aun cuando el recurrente plantea que su recurso deber ser procedente porque reviste importancia y trascendencia, esta Sala Superior considera que dicho supuesto no se actualiza, ya que los elementos jurídicamente relevantes de este caso están relacionados con la orden que la Sala Toluca le impartió al Tribunal local para que realizara mayores diligencias probatorias, lo cual es un acto que forma parte de las facultades de las autoridades jurisdiccionales. Por tal motivo, no se advierte un supuesto que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o una cuestión excepcional y novedosa.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que se actualice alguno de los demás supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previsto en la ley o en la jurisprudencia citada en esta resolución, como el evidente error judicial.

En consecuencia, y, con base en las razones expuestas, resulta improcedente el presente medio de impugnación. Por esa razón, debe desecharse la demanda respectiva al actualizarse la hipótesis contenida en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.